



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00177-00
Demandante:	GEINER JOSE TERNERA ZAPATA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Requiere entidad demandada por tercera vez

Encontrándose el expediente al despacho para proveer se advierte que mediante autos de diez (10) de marzo y veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el objeto de que en el término de cinco (5) días allegara el expediente administrativo del señor GEINER JOSE TERNERA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.958.650.

Habida cuenta que la entidad demandada a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, se **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que remita el expediente administrativo del señor GEINER JOSE TERNERA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.958.650 (en donde conste el tiempo de servicios y los valores que le son cancelados), advirtiéndole que es la tercera vez que se le requiere la información, motivo por el que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio** deberán allegar lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley, en especial la contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b084c047c04ef5b145c007074bd865cc11475bb521e4d8bb95131579ab71d88**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018 2022-00342-00
Demandante:	LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor LUIS OMAR BELLO GONZÁLEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen por inconstitucionales el artículo 6 del Decreto 53 de 1993, el artículo 7 del Decreto 108 de 1994, el artículo 7 del Decreto 49 de 1995, el artículo 7 del Decreto 108 de 1996, el artículo 7 del Decreto 52 de 1997, el artículo 7 del Decreto 50 de 1998, el artículo 7 del Decreto 38 de 1999, el artículo 8 del Decreto 2743 de 2000 y los Decretos salariales 109 de 1993, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1897 de 2000, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017 y 343 de 2018 y que **(ii)** se declare la nulidad de las Resoluciones 20175920015661 de 18 de diciembre de 2017 y 22149 de 1 de febrero de 2019 por medio de la cuales se negó el derecho de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario y la prima especial de servicios prevista en la Ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pretende que **(iii)** se ordene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar la prima especial correspondiente al 30% como un monto adicional a la asignación básica.

Conforme a lo pretendido en la demanda, considera esta Juzgadora que le asiste un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial que se reclama también está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.
(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, es del caso destacar que si bien previamente **(i)** la Juez titular del Despacho declaró el impedimento conjunto (mediante auto de 10 de diciembre de 2020), el proceso no fue remitido por error involuntario al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proveyera sobre este sino al Juzgado 30 Administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, **(ii)** se resalta que con posterioridad (esto es, una vez fue devuelto por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá) la suscrita consideró que no había impedimento conjunto citando apartes de un auto emitido por el Juzgado 30 Administrativo de Bogotá. No obstante, tras una nueva revisión se constató que en el caso citado en el auto previo se analizó el posible impedimento de los jueces administrativos para conocer controversias que versaban sobre la bonificación por actividad judicial y no sobre la prima especial de servicios contenida en la Ley 4ª de 1992 (que es la que se controvierte en el líbelo).

En consecuencia, se considera que resulta procedente declarar el impedimento conjunto en la medida en que este debe efectuarse **cuando se advierta** la existencia de la causal, conforme lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

De otra parte y en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6495d089c96a0fce77506a162bad50cfc47768f579e0d0c1dd458e63e366067**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00136-00
Demandante:	YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ
Demandadas:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia proferida el 27 de enero de 2022, dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 28 de septiembre de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho que negó las suplicas de la demanda.
2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3f50c984d2914dfab37eb9de7a595a979bc3deeb08ee8bae2ab9e9a7f3f6e**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2021-00149-00**
DEMANDANTE: JOHN JAIRO ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022, mediante el cual se adoptó una medida de saneamiento consistente en notificar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que en el término de 3 días se pronunciara sobre el poder otorgado al doctor SALVADOR FERRERIRA VASQUEZ (el cual no fue allegado por dicho profesional con la contestación de la demanda remitida el día 6 de diciembre de 2021).

II. PROCEDENCIA

Para resolver es menester recordar que el artículo 242 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, precisó que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así mismo determinó que el trámite a seguir, corresponde a lo regulado en el Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 318 del C. G. del P., indicó que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia. No obstante, señaló que el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes.

Así las cosas, es procedente la decisión de recurso interpuesto por la parte demandada, como quiera que se promovió dentro del término legal y fundamentando las razones que lo sustentan.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El doctor Salvador Ferreira Vásquez, quien aduce ser apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional sostiene que el 06 de diciembre de 2021 remitió al Despacho el poder, la contestación de la demanda y sus anexos.

Agregó que al parecer se pone en duda su representación judicial como apoderado de la entidad, pese al mandato conferido y aportado al plenario.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la facultad de saneamiento del Juez

El artículo 137 del Código de General del Proceso contempla que el Juez podrá advertir las irregularidades y posibles nulidades que en cualquier estado del proceso necesiten ser saneadas, en los siguientes términos:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. *En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”* (Subrayado fuera de texto original).

De lo anterior se desprende que, ante la configuración de vicios e irregularidades del proceso que puedan derivar en una nulidad, el Juez – como director del proceso - tiene el deber de informar y sanear el proceso en cada etapa procesal. De este modo se ha pronunciado el Consejo de Estado¹ en auto del 26 de septiembre de 2013:

En virtud de la finalidad del proceso judicial – la efectividad de los derechos – el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritue conforme al procedimiento legal y se

¹ C. E. Sec. Cuarta, Sent. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

(...)

Así la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, en lo que respecta al presente caso, el Despacho advirtió que con la contestación de la demanda no se aportó el poder conferido al doctor Salvador Ferreira Vásquez -quien aduce representar los intereses de la entidad demandada-, pese a que se enunció como anexo.

Por lo anterior procedió a adoptar una medida de saneamiento, tal como lo consagra el artículo 137 del Código General del Proceso, habida cuenta que según el numeral 4° del artículo 133 de la norma referida, es causal de nulidad la siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)” (Subrayado fuera de texto original).

En esa medida se considera que, contrario a lo manifestado por el señor Ferreira Vásquez, el Despacho no está poniendo en duda su calidad de representante judicial, pues la intención es advertir a la parte la posible nulidad generada con el fin de que sea esta misma quien concurra a su saneamiento (verbigracia guardando silencio o ratificando el poder).

Corolario de lo anterior, habida cuenta que el auto recurrido es una medida de saneamiento proferida por el Despacho (en ejercicio de la facultad de control de legalidad preceptuada en el artículo 207 del C.P.A.C.A.), frente a una posible nulidad -la cual se ordenó poner en

conocimiento de la parte afectada- se estima que no hay lugar a reponer la providencia proferida.

Finalmente y como quiera que con el recurso de reposición se aportó el poder conferido al Dr. SALVADOR FERREIRA VÁSQUEZ sin presentación personal conforme al artículo 74 del C. G. P. ni el mensaje de datos de que trata el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se considera que a la fecha continúa siendo necesaria la adopción de la medida de saneamiento ordenada en auto de 4 de agosto de 2022, con el fin de que la entidad demandada allegue o el mensaje de datos del que se pueda constatar que el poder fue otorgado por quien ostenta la representación legal de la entidad o ratifique que el Dr. FERREIRA VÁSQUEZ ostenta la representación judicial de la entidad.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- No reponer el auto del 04 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9661e17a712395af0476b3ddc766a6254ee845273b2cebd6a834ce26f388b856**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021 -00 177 -00
Demandante:	MARÍA AURORA PARDO DE FERNÁNDEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	Niega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA AURORA PARDO DE FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL- UGPP con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$24.219.152,92) correspondiente a las diferencias entre en los aportes descontados por aportes y los que se ordenaron en el título ejecutivo, que corresponde a las sentencias de 7 de marzo de 2017 y de 31 de mayo de 2018 proferidas por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente.

Como base del recaudo coercitivo, la ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 7 de marzo de 2019 en la que se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda y se ordenó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la señora María Aurora Pardo de Fernández previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión en la proporción que corresponde al trabajador.

- Copia auténtica de la sentencia expedida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 31 de mayo de 2018 mediante la que se confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de fecha 7 de marzo de 2017 precisando que los descuentos por aportes con destino a pensión a cargo del empleado deben hacerse en forma indexada.
- Constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá de las sentencias expedidas dentro del proceso 1100133350182016-00143-00 por el despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 7 de marzo de 2017 y 31 de mayo de 2018 en la que se certifica que quedaron en firme el día 9 de julio de 2018.
- Copia de la Resolución RDP 042538 de 26 de octubre de 2018 expedida por la UGPP mediante la cual da cumplimiento a los fallos proferidos a favor de la señora Pardo de Fernández elevando la cuantía de la pensión a la suma de \$177.526 y ordenando el descuento de la suma de \$24.850.007 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.
- Copia de la solicitud de corrección y/o modificación de la Resolución RDP 042538 de 26 de octubre de 2018 elevada por la ejecutante ante la UGPP mediante la cual solicita el cumplimiento íntegro de las órdenes judiciales efectuando los descuentos para aportes sobre los factores sobre los que no se hayan realizado en el último año, en los últimos 3 años o en los últimos 5 años sin indexar y siguiendo los parámetros de la Ley 33 de 1985.
- Copia de la Resolución RDP 015907 de 24 de mayo de 2019 expedida por la UGPP mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la ejecutante en contra de la Resolución RDP 008166 de 13 de marzo de 2019 confirmándola en atención a que los descuentos se efectuaron de conformidad con los lineamientos fijados en la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo 001 de 2005.
- Certificado de tiempos laborados expedido por el Departamento Nacional de Estadística de fecha 9 de abril de 2019 en el que consta el tiempo de servicios prestado por la actora y los factores salariales por ella devengados.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

En ese orden, y como quiera que con la demanda se aportaron las sentencias que se invocan como título ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria y que la demanda fue interpuesta en forma oportuna, teniendo en cuenta que **(i)** resultaba exigible el 10 de mayo de 2018 (fecha en la que habían transcurrido los 10 meses de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.) y **(iii)** que la demanda fue interpuesta el 24 de junio de 2021 (fecha en la que apenas habían transcurrido 3 años y 1 mes), se estima que se acreditan los requisitos formales de la demanda ejecutiva.

Ahora bien, frente a los requisitos de fondo, es menester recordar que tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹, el título judicial debe contener una obligación clara, expresa y exigible:

“...el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.

En consecuencia, procede el Despacho a analizar la obligación contenida en las sentencias que se invocan como título ejecutivo en lo relativo al mayor descuento por aportes (teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se refieren exclusivamente a este valor y a los intereses moratorios causados respecto de esta suma).

Así las cosas, valga la pena destacar que como se indicó en los antecedentes de la presente providencia, en la sentencia emitida por este despacho judicial en audiencia del 7 de marzo de 2017 se indicó lo siguiente frente a los descuentos por aportes:

¹ C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

*“...**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP reliquidar la pensión mensual de jubilación de la señora MARÍA AURORA PARDO DE FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.198.350, con base en el 75% del salario devengado en el último año de servicios, esto es, del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992, que lo integran además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad ya reconocidos, los siguientes: **las doceavas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones,** previo descuento de los valores correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión, en la proporción correspondiente al trabajador...”*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” dispuso en sentencia de 31 de mayo de 2018:

*“**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia del 7 de marzo de 2017, por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, **precisando** que los descuentos por concepto de aportes con destino a pensión a cargo del empleado, deben hacerse en forma indexada, conforme a las razones aquí analizadas...”*

En cumplimiento de la orden judicial, la UGPP expidió la Resolución RDP 042538 de 26 de octubre de 2018 en la cual dispuso, además de la reliquidación de la pensión de la ejecutante, el descuento de la suma de \$24.850.007 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Inconforme, la parte ejecutante solicita en la demanda ejecutiva que se libre mandamiento de pago por la suma de \$24.219.152,99, que corresponden a la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenadas dentro del presente proceso, teniendo en cuenta la proporción del 5%, dando aplicación a la Ley 4 de 1966 y calculando los aportes por el período comprendido entre el 9 de agosto de 1963 y el 30 de diciembre de 1992.

Visto lo anterior, estima el Despacho que, respecto a lo pretendido y pese a que como se vio, el título ejecutivo ordena la realización de descuentos para aportes a pensión no realizados en su debida oportunidad, no existe una obligación clara ni expresa en la parte motiva o en la resolutive a favor de la ejecutante.

En efecto, en las sentencias que se invocan como título ejecutivo de recaudo no se determinaron los factores base de aportes, el periodo de

liquidación de los mismos, si se les aplica o no la prescripción, ni el porcentaje objeto del descuento, entre otros aspectos.

Esto significa que ante la ausencia de tales aspectos necesarios, cualquier operación aritmética que se realice para establecerlos sería arbitraria o una interpretación caprichosa, con la consecuente afectación del derecho constitucional fundamental al debido proceso de la ejecutada, pues en los juicios ejecutivos no se debate la estructuración de la obligación, ya que los debe definir el título, lo cual no aconteció.

En otras palabras, los parámetros bajo los cuales se deben hacer los descuentos por aportes no se encuentran contenidos en el título y por ende la obligación reclamada está sujeta a deducciones que desvirtúan la naturaleza y razón de ser de los procesos ejecutivos. Las falencias sustanciales del título obedecen a que el juicio ordinario tenía como objeto determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, más no los mecanismos o márgenes para hacer los aportes para pensión, es decir, este aspecto no fue objeto del debate.

Esta postura se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado quien en providencia de 27 de mayo de 2009², señaló en relación al proceso ejecutivo por descuentos de aportes:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Posteriormente, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sede de tutela sobre las providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento por concepto de aportes, señalando por ejemplo, en providencia de 2 de septiembre de 2019 lo siguiente:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los

² C. E. Sec. Segunda. Sent. 76001-23-31-000-2000-02713-02(2036-17), may. 27/2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.”³.

La improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en providencias recientes del Consejo de Estado. En sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020 se expresó⁴:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.”

³ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-03852-01(AC), dic. 02/2019, C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁴ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC), feb. 13/2020 C. P. William Hernández Gómez.

La postura se ha mantenido en providencias del año inmediatamente anterior, verbigracia, en sentencia de 7 de septiembre de 2021⁵ se señaló:

“Con fundamento en los documentos relacionados, era dable concluir, como lo hicieron los demandados, que no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, pues el título ejecutivo no indicó los períodos sobre los cuales se deberían hacer las correspondientes deducciones al sistema general de seguridad social en salud y pensiones y, en esa medida, no era procedente librar mandamiento de pago contra la aludida entidad en los términos reclamados en el trámite ejecutivo, es decir, que los aludidos descuentos únicamente se realizaran sobre los nuevos factores incluidos en la reliquidación pensional (subsidio de alimentación, incremento de antigüedad, incentivo de desempeño grupal, trabajo domingos y festivos, recargo nocturno, bonificación por servicios prestados y primas de navidad y de vacaciones) y por un período determinado, mas no por todo lo devengado durante su vida laboral, comoquiera que para obtener la diferencia económica pretendida se debe realizar un análisis adicional que no es propio del aludido proceso.”

En sentencia de 29 de octubre de 2021⁶ se sostuvo:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una

⁵ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05130-00(AC), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁶ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-06550-00, C. P. César Palomino Cortés.

interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.”.

Por último, la sentencia de 4 de noviembre de 2021⁷ enfáticamente señala:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”.

Los razonamientos de la jurisprudencia citada resultan aplicables al presente caso, máxime cuando la ejecutante plantea que se haga el descuento de aportes en el 5% por aportes, conforme a las Leyes 4ª de 1966 y 33 de 1985, y por el tiempo laborado entre el 9 de agosto de 1963 y 30 diciembre de 1992, lo cual no tiene como fuente el título ejecutivo, y por consiguiente, deben ser objeto de un debate propio de un juicio ordinario, más no ejecutivo.

Así las cosas, el despacho procederá a negar el mandamiento de pago porque este tiene como fundamento un aparte del título del ejecutivo que no reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible, previstos en el artículo 422 del CGP, según el análisis realizado en precedencia y la jurisprudencia ya citada.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. NEGAR la solicitud de mandamiento de pago a favor de la señora **María Aurora Pardo de Fernández** y en contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**, por las razones antes expuestas.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, con cédula de ciudadanía 19.456.810 y tarjeta profesional 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder anexo a la demanda

⁷ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001-03-15-000-2021-05666-00, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Tercero. En firme la presente providencia, archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07680a04401ac8e4600e4738f1b2bb94424b910ce59e6b22b7c775b5bd6c2b11

Documento generado en 22/11/2022 09:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2021-00351-00**
Convocante: ELDA MARÍA GALEANO CORTÉS
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora Elda María Galeano Cortés.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Elda María Galeano Cortés a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto frente a la petición radicada ante la entidad, mediante la cual niega el reconocimiento de la SANCION POR MORA en el pago de las cesantías de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA AGOTAMIENTO	FECHA CONFIGURACION ACTO FICTO
1	ELDA MARIA GALEANO CORTES	23489176	05 DE AGOSTO DE 2019	05 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

2. Los hechos que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. La señora Elda María Galeano Cortés por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DISTRITO DE BOGOTA, solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

2.2. Mediante resolución le fueron reconocidas las cesantías solicitadas y finalmente les fueron pagadas por intermedio de una entidad bancaria de la siguiente manera:

No	NOMBRE	CEDULA	FECHA SOLICITUD CES	No RESOLUCION	FECHA PAGO EXTEMPO RANEO	DIAS DE MORA
1	ELDA MARIA GALEANO CORTES	23489176	30 DE MAYO DE 2018	1288 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 EXPEDIDA POR CELMIRA MARTIN LIZARAZO SECRETARIA DE EDUCACION	08 DE ABRIL DE 2019	204

2.3. El plazo máximo para el pago de las cesantías es de 70 días después de la solicitud, pero se las pagaron con posterioridad, lo que originó la sanción moratoria del no pago oportuno de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006.

2.4. Por lo anterior, solicitó a la entidad convocada el pago de dicha sanción, quien resolvió negativamente en forma ficta las peticiones presentadas.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 3 de diciembre de 2021, solicitada por la señora Elda María Galeano Cortés, en calidad de convocante, y en la que participó la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de convocada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(…) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELDA MARIA GALEANO CORTES con CC 23489176 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO), reconocidas mediante Resolución No. 1288 de 19 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de mayo de 2018
Fecha de pago: 08 de abril de 2019 No. de días de mora: 204
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 24.764.988
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 22.288.489 (90%)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:

UN MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

(...)

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: estudiada la propuesta presentada nos encontramos conforme con la misma y la aceptamos en su integridad.”

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Resolución No. 1288 de 19 de febrero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación del Distrito reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio a la convocante, en la que consta que la solicitud fue realizada el 30 de mayo de 2018.

ii) Petición elevada el 5 de agosto de 2019 por la convocante, mediante la cual solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

iii) Certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora el 3 de septiembre de 2021, en la que consta que el pago de la cesantía parcial por valor de \$ 9.241.200 pesos, quedó a disposición de la demandante el 8 de abril de 2019, a través del Banco BBVA en la sucursal Centro de Servicios Calle 43 Bogotá.

iv) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 5 de noviembre de 2021, en la que señala que la posición de la entidad es conciliar con la señora ELDA MARIA GALEANO CORTES, bajo los siguientes parámetros:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 30 de mayo de 2018

Fecha de pago: 08 de abril de 2019

No. de días de mora: 204

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$ 24.764.988

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 22.288.489 (90%).”

(Negrillas originales).

v) Certificado de vinculación y de factores salariales de la actora para los años 2018 y 2019, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá, en los que consta que es docente del Distrito, que presta sus servicios en la Institución Educativa Distrital Robert Kennedy y que su asignación básica para el año 2018 correspondía a la suma de \$3.641.927.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la Resolución No. 1288 del 19 de febrero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá se evidencia que la convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial prestaba sus servicios como docente en el Distrito, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el*

respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).

6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 1, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos producto del silencio administrativo.

En consecuencia, en la medida en que el acto que eventualmente se controvertiría a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter ficto o presunto, se considera que la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías no está sujeta al fenómeno procesal de la caducidad, pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como PARTES, por la ACTIVA, la señora Elda María Galeano Cortés, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien también actúa a

través de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

El apoderado general de la Nación Ministerio de Educación Nacional doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, confirió poder a la doctora KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, con facultad para conciliar (potestad que se encuentra soportada en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación de fecha 5 de noviembre de 2021).

De otro lado, la señora Elda María Galeano Cortés confirió poder con facultades para conciliar al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien a su vez sustituyó el poder a la doctora JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne*

todos los requisitos determinados en la Ley”.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”* estableció en su artículo 4° que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.* (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció **“MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y*

cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la convocante.

Ahora bien, frente al pago de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Ley 1955 de 2019 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del

Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO . La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

En consecuencia se concluye que frente a las sanciones moratorias que se originen por el pago tardío de las cesantías a los docentes deberá determinarse la fecha de causación de la sanción moratoria, habida cuenta que en virtud de la Ley 1955 de 2019 las entidades territoriales serían las llamadas a responder por la sanción moratoria causada a partir del año 2020 siempre que se acredite que el pago extemporáneo de las cesantías les resulta imputable como consecuencia del incumplimiento de los plazos legales para su reconocimiento y pago.

3.4.2.Precedentes Jurisprudenciales

Frente al reconocimiento y pago a los docentes oficiales de la sanción mora, la Corte Constitucional en Sentencia de unificación SU – 336 del

18 de mayo de 2017² indicó:

“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y

² C. Const. Sent. SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) **Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución**". (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de julio de 2018 **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, en los siguientes términos:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 Sentar jurisprudencia señalando que, **tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.**

3.5.4 Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: **i)** Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición), **ii)** Acto escrito extemporáneo- después de 15 días- (70 días posteriores a la petición), **iii)** Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación), **iv)** acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación), **v)** acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación), **vi)** acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto, **vii)** acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y **viii)** acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Elda María Galeano Cortés, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que presta sus servicios en el establecimiento IED ROBERT KENNEDY, calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; **(ii)** que según se lee en el acto administrativo de reconocimiento, la convocante solicitó el pago de sus cesantías parciales el día **30 de mayo de 2018**; **(iii)** que la entidad contaba con un término de 70 días hábiles para efectuar el

reconocimiento y pago, esto es, hasta el **13 de septiembre de 2018; (iv)** que la resolución de reconocimiento fue expedida el **19 de febrero de 2019** y **(vi)** que las cesantías quedaron a disposición de la convocante el día **8 de abril de 2019**.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto líneas atrás, a la señora ELDA MARÍA GALEANO CORTÉS le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

En esa medida, existió una mora en el pago como quiera que deben contarse 70 días hábiles desde el **31 de mayo de 2018**, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el **13 de septiembre de 2018**; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el 8 de abril de 2019, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **14 de septiembre de 2018 hasta el 7 de abril de 2019 (206 días calendario)**.

El incumplimiento se causó a partir del año 2018, razón por la cual la asignación básica que debe ser tomada en cuenta para efectos de determinar la sanción moratoria es la de ese año, esto es **\$3.641.927 m/cte**, tal y como lo hizo la entidad convocada y como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación del 5 de noviembre de 2021 y del certificado de factores salariales obrante en el plenario.

En esa medida, el valor que arroja la sanción moratoria corresponde a la suma de **\$25.007.898**. No obstante, luego de realizado el estudio de la propuesta, la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria por 204 días de mora y un porcentaje de esta suma (pues la entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de \$24.764.988 m/cte pero estableció como valor a conciliar

la suma de \$22.288.489 m/cte., la cual corresponde al 90% del total debido).

Ahora bien, pese a ello, se estima que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y no hay lugar a su improbación puesto que se trata de un derecho incierto y discutible que puede ser conciliado en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado:

*“Ahora bien, advierte la Sala de acuerdo al escrito de subsanación de la demanda que obra a folios 46 a 51, que lo que se pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento es el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen de retroactividad; sin embargo, **conforme lo expuesto en el recurso de apelación, se evidencia que el demandante menciona que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno del auxilio de las cesantías.***

Pese a lo anterior, en aras al derecho de acceso a la administración de justicia, la Sala estima procedente estudiar las razones de la decisión de rechazo de la demanda, expuestas por el A quo en el auto apelado.

(...)

*En este orden, se estima que **las pretensiones** de la demanda presentada por la parte accionante en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 138 del CPACA, como lo bien lo sostuvo el A quo, **son de carácter económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable. Por ende, la Sala considera que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial.***

De otra parte y respecto a la indexación e intereses, no se precisó el reconocimiento de suma alguna.

Finalmente, se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que esta se hizo exigible a partir del **13 de febrero de 2018** y la señora Elda María Galeano Cortés formuló reclamación administrativa el **5 de agosto de 2019**, en tanto la radicación de la conciliación se presentó el **3 de septiembre de 2021**, como se desprende del auto admisorio de la solicitud obrante en el expediente, mediante el cual la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos

Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante.

En conclusión, se observa que la conciliación se encuentra acorde a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, que es a dicha entidad a quien le resulta imputable el pago de la sanción mora de conformidad con lo previsto en la Ley 1955 de 2019, que la sanción moratoria que se reclama se encuentra respaldada en las documentales aportadas y que la liquidación allí contenida no resulta lesiva para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Elda María Galeano Cortés y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial acordada entre la señora ELDA MARÍA GALEANO CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.489.176 y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
el día 3 de diciembre de 2021, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES
DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y
NUEVE PESOS (\$22.288.489).**

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 5 de noviembre de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la convocante y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1608d23dc1dd1b35a9bbd4cf7d74bc422417291b42a3103ab768a210fc19260**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 360 -00
Demandante:	BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUÍZ
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Resuelve excepción previa

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones previas propuestas

El DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO propuso dentro del término legal las excepciones previas que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**

Como sustento de la primera excepción indicó que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está regulado por la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 en los siguientes términos: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo (...)”*

En concordancia agregó que la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del Fondo, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, es quien debe pagar las

prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendiendo al contrato de fiducia celebrado entre dicha entidad fiduciaria y el Ministerio de Educación y que por lo tanto, su vinculación resulta no solo ajustada a derecho, sino necesaria.

En cuanto a la segunda excepción señaló que carece de legitimación en la causa por pasiva en atención a que la parte actora pretende la declaratoria de nulidad del acto por medio del cual le fue negado el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, controversia con la que la entidad no tiene relación alguna.

Sobre este punto destacó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, no tiene la representación legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ende no puede asumir las funciones o competencias que tiene a su cargo la Nación- Ministerio de Educación.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...).

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa debe resolverse en sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Luego entonces, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se evidencia que la Fiduciaria la Previsora S.A, tal y como lo advierte el Distrito Capital- Secretaria de Educación Distrital, solo ostenta la calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esta calidad se evidencia de la lectura del artículo 3 de la Ley 91 de 1989 que expresa:

“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

De igual forma es pertinente recordar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en auto que resuelve conflicto negativo de

competencias administrativas del 13 de diciembre de 2021¹ realizó un recuento sobre la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) por la Ley 91 de 1989; y explico lo referente a la administración del FOMAG, por la Fiduciaria la Previsora S.A.:

“De los transcritos artículos 5° y 8° de la Ley 91 de 1989 se concluye, sin lugar a duda, que el FOMAG es un fondo pagador de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales reconocidos por la ley a los docentes que para la época de entrada en vigencia de la citada Ley 91, se encontraban en las categorías de nacionales y nacionalizados; sus fuentes de recursos son el presupuesto nacional y los aportes de los mismos docentes; y la destinación de sus recursos es exclusivamente para el pago de las prestaciones sociales al personal referido en la misma ley.

(...)

Así, continúa vigente el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 conforme al cual las prestaciones sociales que paga el FOMAG son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de la facultad de delegar tal reconocimiento en las entidades territoriales, prevista en el mismo artículo 9°. La cual, en efecto ha sido ejercida y reglamentada actualmente en el Decreto 1272 de 2018.

El contrato de fiducia mercantil Nación-Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A.

Conforme lo ordenó el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial, sin personería jurídica, y sus recursos deben ser administrados por una fiduciaria de naturaleza pública.

En cumplimiento de ese mandato, el Gobierno Nacional – Presidente de la República y Ministro de Educación Nacional – suscribió con la Fiduciaria La Previsora, el contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, de la Notaría 44 del Circuito de Bogotá, con el objeto de:

“Constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante – EL FONDO-, con el fin de que la FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”

El alcance del objeto del contrato de fiducia fue analizado en las sentencias de tutela T-619-99 y T-1005-02, en las que la Corte Constitucional indicó:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones

¹ C. E. Sal. Consulta, Auto 11001 03 06 000 2021 00086 00, dic. 13/2021, C.P. María del Pilar Bahamón Falla.

Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente (...)

De lo anteriormente descrito se colige que la Fiduciaria la Previsora S.A. es solo la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero que no tiene la facultad para disponer a su arbitrio de los dineros del citado fondo, ni ostenta la representación legal del mismo, pues estas obligaciones recaen en la Nación- Ministerio de Educación Nacional.

Luego entonces, se colige que su vinculación al proceso resulta innecesaria y que, encontrándose vinculados al proceso la entidad territorial que expidió el acto administrativo acusado y la entidad que ostenta la representación legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En consecuencia la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, propuesta por el Distrito Capital- Secretaria de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio

de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, como apoderado principal del Distrito Capital-Secretaría de Educación de conformidad con el poder especial otorgado, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, como apoderada sustituta del Distrito Capital-Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006c0761d4b3273267326601c71b28b1296e4b1f3a604fcc2743b69f8ae87d8

Documento generado en 22/11/2022 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00001-00
Demandante:	CLAUDIA ANDREA MARULANDA MENDEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto de diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para la subsanara en el sentido de adecuar el poder, ya fuera allegando la presentación personal ante notario o funcionario público conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, remitiendo el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

A través de memorial de 16 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda e interpuso recurso de reposición en contra del auto de 1° de marzo de 2022 que negó la solicitud de remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por medio de providencia de 4 de agosto de 2022, se resolvió no reponer y se indicó que el término para subsanar la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto.

Mediante memorial de 10 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora allegó poder y prueba del mensaje de datos enviado por la poderdante a la dirección de correo electrónico del profesional del derecho. Sin embargo, una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se pudo comprobar que la dirección de correo señalada en el poder no coincide con la que aparece registrada, esto es perez@hotmail.com y no oscarricardo11@gmail.com.

Por consiguiente se estima que el poder otorgado no cumple con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de su otorgamiento).

Así las cosas, como quiera que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, lo conducente es el rechazo de la demanda, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A., que ordena:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

De conformidad con lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **CLAUDIA ANDREA MARULANDA MENDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203a55040300719f8e30a6a00631125b6b1bb4cf2221b744cacff8b95bbd0f17**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -000 16 -00
Demandante:	MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Previo a librar mandamiento de pago

La señora MARTHA CECILIA HERRERA ACOSTA presentó demanda a través de apoderada, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que en su criterio se le adeudan en virtud de la sentencia proferida por este despacho y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 18 de enero de 2019 y 6 de junio de 2019, respectivamente.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se establece que si bien se aportaron copias de las sentencias que se invocan como título ejecutivo y de la constancia de ejecutoria, estas reposan en copia simple.

Así mismo se establece que no reposa copia de la Resolución No. 2584 de 24 de mayo de 2012 (a través de la cual se reconoció la pensión de invalidez a la ejecutante), la cual resulta necesaria para establecer los valores que se adeudan por concepto de diferencias pensionales.

En consecuencia se **ORDENA** a la Secretaría que, en aras de proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado **(i)** expida copia auténtica de las sentencias de 18 de enero de 2019 y 6 de junio de 2019 proferidas dentro del proceso 1100133350182015-00574-00 con constancia de ejecutoria e **(ii)** incorpore al presente proceso ejecutivo la copia de la Resolución No. 2584 de 24 de mayo de 2012 que reposa dentro del proceso ordinario 1100133350182015-00574-00.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2725a2a0e5c793fe4da3561eea5f090f45ffc0ae82903c5f395927ade17d90d**
Documento generado en 22/11/2022 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -000 50 -00
Demandante:	MARÍA MARLENY RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Demandadas:	COLPENSIONES HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Ordena saneamiento

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa **(i)** que el abogado Ricardo Escudero Torres -quien aduce ser apoderado del Hospital Militar Central al contestar la demanda- aportó al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, según la cual: *“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

De otra parte se constata que **(ii)** el abogado Cristian Camilo González Salazar -quien aduce ser apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES- solo aportó poder de sustitución a él otorgado por ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA pero no allegó el poder principal conferido a dicha abogada, ni los documentos que acreditan que quien otorgó el poder principal cuenta con la representación legal de la entidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y al Hospital Militar Central la presente providencia, entidades que contarán con el término de 3 días contados desde la notificación personal para pronunciarse sobre las inconsistencias de los poderes aportados conforme lo prevé la disposición citada

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d085ec7004194722d4191d109ad9cdfd7ed24341559dbeb23d608446b89a600**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 116 -00
Demandante:	MIREYA ORJUELA ROBAYO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., propuso como excepciones las que denominó ***“LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 469 DE 2017 Y LA CIRCULAR 08 DE 2018, INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FACULTAD DE CAMBIO DE JORNADA LABORAL “IUS VARIANDI, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COMPENSATORIOS Y PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS”.***

Como sustento de la primera excepción (legalidad del acto administrativo acusado) indicó que los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, y que en el marco del control judicial, la carga procesal recae en quien pretenda desvirtuar dicha presunción.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción (presunción de legalidad de la Resolución 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018), precisó que la Resolución No. 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 no vulneran ninguna norma constitucional, y de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A. están revestidos de presunción de legalidad.

Frente a la tercera excepción (indebida escogencia del medio de control), señaló que el demandante debió ejercer el medio de control de nulidad simple contra los actos administrativos frente a los que pretende su inaplicación.

En concordancia, adujo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y que por ello, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 20213300113121 es completamente legal, pues la Resolución No. 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 no han sido declaradas inconstitucionales.

Respecto a la cuarta excepción (falta de causa e inexistencia de la obligación), manifestó que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., cumplió con sus obligaciones como empleador, y que pagó todas las acreencias laborales y prestacionales.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción (facultad de cambio de jornada laboral “ius variandi”), adujo que el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978 dispone la facultad del jefe de cada entidad de establecer el horario de trabajo respetando los límites legales. Por ello, considera que no se ha afectado ningún derecho fundamental a la demandante, pues en virtud de la facultad del Ius Variandi de la entidad demandada, la Resolución No. 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 fueron proferidas dentro de los límites fijados por la jurisprudencia, razón por la que no resultan inconstitucionales ni ilegales.

Seguidamente, y en relación a la sexta excepción (improcedencia del pago de compensatorios), afirmó que el reconocimiento y pago en dinero de los compensatorios causados a la fecha de expedición del Decreto 2377 de 2019, depende de la existencia de la disponibilidad presupuestal de la entidad, y la no afectación de los recursos para futuros pagos por el mismo concepto dentro de la misma vigencia; y que en el caso en concreto, es una situación que no se da en la actualidad.

Finalmente, y en cuanto a la séptima excepción (prescripción trienal de derechos), solicitó que se declare la prescripción trienal de los derechos alegados por la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...).” (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción denominada **indebida escogencia del medio de control**, habida cuenta que, de conformidad con el deber de interpretación del Juez, se tiene que los argumentos expuestos corresponden a la excepción previa denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**¹, enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

¹ “solo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales», **alegándose al efecto, vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, pues tales defectos encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda.**” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Sentencia 2011-00260 de 2021. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En tal sentido, se advierte que la entidad demandada considera que la demandante debió demandar la Resolución No. 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 a través del medio de control de nulidad simple, por cuanto estos actos administrativos sustentan la respuesta proferida mediante Oficio No. 20213300216921 del 19 de noviembre de 2021, y no han sido declarados inconstitucionales en sede judicial.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester recordar que si bien la Resolución No. 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018 contienen los preceptos normativos que regulan el horario de trabajo dentro de la jornada laboral legal en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., lo cierto es que en la demanda se pretende la nulidad del Oficio No. 20213300216921 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la aplicación de la Resolución No. 545 del 30 de diciembre de 2013, la inclusión de los compensatorios en la jornada laboral y el pago en dinero de aquellos dejados de cancelar, así como el pago de horas extras y/o recargos, y consecuentemente la reliquidación de las acreencias laborales y prestaciones sociales.

Luego entonces se tiene que, pese a que dicho acto administrativo se encuentra fundamentado en los parámetros fijados en la Resolución No. 469 de 2017 y la Circular 08 de 2018, lo cierto es que el Oficio No. 20213300216921 del 19 de noviembre de 2021 fue el encargado de crear una situación concreta y particular para la demandante, al resolver de fondo su situación jurídica.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado² ha señalado que, de conformidad con el artículo 43 del C.P.A.C.A., los actos administrativos susceptibles de control judicial, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación:

“Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”
(Subrayado fuera de texto original).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 26 de abril de 2018. Radicado No. 25000-23-42-000-2016-00254-01 (2532-16). C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

Así las cosas, corresponde al Despacho mediante sentencia judicial, determinar si el acto administrativo cuya nulidad se depreca resulta ser inválido, al ser un acto administrativo que definió la situación jurídica de la demandante, toda vez que la demanda cumple las previsiones normativas contenidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes.

Adicionalmente, es del caso destacar que el artículo 148 del C.P.A.C.A. establece entre los medios de control el denominado “por vía de excepción” el cual se define en los siguientes términos:

Artículo 148. Control por vía de excepción. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.*

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

En consecuencia, la parte actora podía válidamente deprecar la nulidad del acto administrativo que definió su situación jurídica y acumular tal pretensión con el medio de control por vía de excepción, solicitando la inaplicación por inconstitucionales para el caso concreto, de la Resolución 469 de 2017 y de la Circular 08 de 2018.

En virtud de lo anterior, y debido a que como quedó demostrado, la legalidad del Oficio No. 20213300216921 del 19 de noviembre de 2021 puede ser controvertida en sede judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual adicionalmente puede solicitarse la inaplicación de actos administrativos por resultar inconstitucionales o ilegales, se considera que la excepción denominada **“INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada **“INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al doctor LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO identificado con C. C. 1.111.750.939 y titular de la T.P. 319.661 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido aportado al plenario.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e097f70a5fa2e1c4453249043246a73fdb6a9fd5f79d58d2951d326885311eb

Documento generado en 22/11/2022 09:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 197 -00
Demandante:	OMAR ALFONSO CASTILLO LAGOS
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Incorpora pruebas y Fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite

tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Decreto de pruebas

1.1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y subsanación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Pruebas deprecadas por la parte actora

La parte actora solicitó que con el auto admisorio de la demanda se ordenara a la entidad demandada allegar copia auténtica del cuaderno administrativo o antecedentes administrativos que dieron origen a esta actuación judicial.

Ahora bien, es del caso destacar que si bien se requirieron dichas documentales en el auto que admitió la demanda de fecha 10 de agosto de 2022, estas no fueron aportadas por la entidad. No obstante lo anterior se considera que, con las documentales allegadas es posible resolver de fondo la controversia razón por la cual no se insistirá en su recaudo.

1.3 Pruebas deprecadas por la entidad demandada

La Nación- Fiscalía General de la Nación luego de ser notificada en debida forma al correo electrónico oficial, no presentó escrito de contestación de la demanda.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del oficio DAP-30110 radicado No. 20183100020091 del 9 de marzo de 2018, del Auto 355-2018 del 10 de abril de 2018 y de la Resolución No. 21320 del 08 de mayo de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial y **iii)** si al demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación, le asiste el derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a88d7b7fd51ef73bb6c40ed0d3bb99d25b895d21f897e62e63ecfd0b579b32

Documento generado en 22/11/2022 09:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00219-00**
Demandante: NELSON CARRANZA PARRA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECREÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975** en el trámite de consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso destacar en segundo lugar que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 27 de septiembre de 2021, **ii)** si el señor NELSON CARRANZA PARRA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a4c58a4234ba926e5e4f23c3f37694a171b6f44cea008718b62f0174264f8f**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**227**-00
Demandante: **JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que

las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron al demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del actor, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, en el trámite de la

consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el 13 de septiembre de 2021, **ii)** si el señor JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por el actor.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ec1341d072296484d756844abb01210e8a626547b74012deb627f725ab8bc**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2022-00230-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIONES NOS. SUB-299012 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SUB-157928 DE 19 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDO UNA PENSION DE VEJEZ A LA SEÑORA CLARA INES LEON GONZALEZ
Asunto:	Rechaza recursos de reposición y apelación

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido el 14 de septiembre de 2022, y reiterado el 22 de septiembre de la misma anualidad vía correo electrónico, por la parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 14 de junio de 2022, a través de la cual se admitió la demanda.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó frente al recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia, establece el artículo 318 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas y una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente, se tiene que el recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue allegado vía correo electrónico el día **14 de septiembre de 2022**. Ahora bien, el auto por medio del cual se admitió la demanda y que data del **14 de julio de 2022**, fue notificado al demandante el día **27 de julio de 2022**, lo que indica que el recurrente tenía hasta el **3 de agosto del año en curso** para interponer el recurso (como quiera que la notificación personal se entiende surtida dos días después de la remisión del mensaje conforme lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.).

Así las cosas y como quiera que el demandante interpuso el referido recurso el día **14 de septiembre de 2022**, es evidente que el mismo resulta extemporáneo y como tal habrá de ser rechazado.

III. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Debido a que procedió el rechazo del recurso de reposición, es forzoso pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso subsidiario de apelación contra el auto que admitió la demanda.

Al respecto se observa que, tal y como ocurrió con el recurso de reposición, el de apelación también fue presentado de manera extemporánea de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, en el entendido que se interpuso en subsidio del de reposición que como vimos fue extemporáneo:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación (...).” (Negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enunció de manera taxativa cuáles son los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el auto que admite la demanda, razón adicional por la cual es del caso rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera

subsidiaria frente a la providencia de 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 14 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado en contra del auto de 14 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la señora CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ al Dr. JORGE ARTURO MORALES RODRÍGUEZ identificado con C.C. 1.122.650.107 y titular de la T.P. 351.224 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a60165ce5d143dc3ac181e794f16e5baf1de96d6ebe5b427f32cb575d80cef1**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00234-00**
Demandante: MILENA IBETH AGUAS TORRES
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas. Sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes,

inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y las contestaciones, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte actora consistentes en librar oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y/o al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de que **(i)** certifiquen la fecha exacta en la que se consignaron a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, **(ii)** remitan copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto, **(iii)** informen si solo se efectuó un reporte a la Fiduciaria o al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, **(iv)** remitan copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a la actora por los servicios prestados en el año 2020, **(v)** remitan copia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la docente e **(vi)** indiquen la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, en atención a que estas pruebas carecen de utilidad para resolver la controversia.

En efecto, debe destacarse en primer lugar, que el litigio versa sobre la **aplicación de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975**, en el trámite de la consignación de las cesantías y en el pago de los intereses de las mismas

para el caso de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que significa que se trata de un asunto de puro derecho.

Adicionalmente, es del caso resaltar en segundo lugar, que **las mismas entidades demandadas afirman** en sus contestaciones que **no realizaron la consignación y pago de las cesantías y sus intereses** de conformidad con las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975 puesto que el manejo de las cesantías al interior del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se realiza teniendo en cuenta un régimen distinto al solicitado, esto es la **Ley 91 de 1989**, motivo por el que resulta evidente que el decreto las documentales solicitadas por la parte actora es innecesario y no aporta elementos de juicio para resolver el litigio.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio consistente en que se libre oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, puesto que el acto demandado es un acto ficto o presunto, lo que lleva a concluir que el mismo no fue expedido, tornándose así en una prueba impertinente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el 26 de agosto de 2021, **ii)** si la señora MILENA IBETH AGUAS TORRES tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías anuales, **iii)** si hay lugar o no al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías y **iv)** y si hay lugar o no al pago de los ajustes de valor de acuerdo con el IPC, frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y frente a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reclamadas por la actora.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, como apoderado principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

Se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Así mismo se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d1ef0201ae66e5c02389e85888584abff797c01f18037b4e001e4551e64544**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00**239**-00
Demandante: **ROSA ELENA GÓMEZ SERRANO**
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Requiere

Encontrándose el expediente al despacho para proveer se advierte que mediante auto admisorio de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que allegara el expediente administrativo que contenga los antecedentes del reconocimiento pensional efectuado a la señora ROSA ELENA GÓMEZ SERRANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.309.006.

Habida cuenta que a la fecha no se ha realizado dicho requerimiento, el Despacho **DISPONE:**

1. Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

2. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 2019 de la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

3. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.622 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560e3ea54eb156e5ce7c240be37f61c16a26bffd100c7d32b1dbb4ce44c35110**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 171 -00
Demandante:	VILMA JULIETA SEGURA SARMIENTO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto:	Envía a la Oficina de Apoyo

Habida cuenta que con la demanda se aportaron las documentales necesarias para determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la ejecutante, envíese el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de los Juzgados Administrativos, para que se realice la liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo constituido por la sentencia de 25 de junio de 2014 del Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 16 de junio de 2016, de acuerdo con los conceptos pretendidos con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77897a3c0dd7d96356f615e3ee8299ff3013b2e083d5e7d8567b8a3e403b7d5d

Documento generado en 22/11/2022 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00271-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN NO. 005842 DEL 16 DE FEBRERO DE 2007, POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA RUBIELA MORA CIFUENTES Y RESOLUCIÓN NO. 024968 DEL 4 DE JUNIO DE 2007, POR LA CUAL SE LE RECONOCE EL RETROACTIVO PENSIONAL
Asunto: Requiere parte demandante

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022 se allegó escrito por parte del doctor SEBASTIAN ORREGO BETANCURT en donde solicita se reconozca personería como apoderado sustituto de la parte actora y para el efecto adjunta memorial de sustitución suscrito por la apoderada principal de la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De igual forma, el doctor ORREGO BETANCURT, a través de correo electrónico del 09 de septiembre de los corrientes solicita expresamente “*el retiro de la demanda conforme a explicación dada en ficha de conciliación que se adjunta y autorización de Colpensiones*”

Así las cosas y para resolver, observa el despacho, una vez revisada la solicitud elevada por el doctor SEBASTIAN ORREGO BETANCURT y los correspondientes anexos, que la misma presenta imprecisiones teniendo en cuenta que la autorización expedida por COLPENSIONES está dada en los siguientes términos “*que tramite e impulse ante su despacho el **desistimiento de las pretensiones** de la demanda de la referencia*”, de igual forma la ficha de conciliación en el numeral seis (6) expresa “*recomendamos **desistir de las pretensiones** de la demanda*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las figuras de retiro de la demanda y desistimiento de las pretensiones de la demanda, tienen

efectos diferentes, se requerirá a la entidad accionante a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija la solicitud allegada al despacho el 09 de septiembre de 2022, conforme lo autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Se reconoce personería al doctor **SEBASTIAN ORREGO BETANCURT**, como apoderado sustituto de la la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

SEGUNDO: Se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, corrija la solicitud radicada en fecha 09 de septiembre de 2022 conforme lo autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0873dde19a834305ae28d0da13c2b5e0f882979df72220f548bbfea1632**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00307-00
Demandante:	OSCAR RODOLFO VARGAS SOLER
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante auto del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara en el sentido de **(i)** allegar el poder conferido al doctor RAFAEL FORERO QUINTERO con la presentación personal o la constancia del envío de mensaje de datos conforme lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, **(ii)** precisar la dirección física y digital en donde deberán surtirse las notificaciones de la parte demandante, **(iii)** remitir la constancia de envío de la copia de la demanda por medios electrónicos al demandado y, **(iv)** acreditar la interposición del recurso de apelación contra el Oficio No. 20223100001371 del 20 de enero de 2022 y consecuentemente, corregir la demanda y el poder controvirtiendo la legalidad de dicho acto.

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora remitió escrito de subsanación. Sin embargo, una vez verificado el memorial y sus anexos, se advierte que la parte actora se limitó a reiterar las pretensiones de la demanda inicialmente presentada.

No obstante lo anterior, estima el Despacho que si bien no se atendió lo solicitado, de conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A., “(...) *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*”, razón por la cual se estima subsanado el yerro advertido.

En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **OSCAR RODOLFO**

VARGAS SOLER en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b16510c1b5e0cf63b7a1fef5b7fcc08bfd19d43fe09dea31887e5020dea9bd**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 323 -00
Convocante:	MONICA PATRICIA CHARRY
Convocadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
Asunto:	Petición previa

Con el propósito de proveer sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. Por Secretaría **LIBRESE OFICIO** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, con el objeto de que, en el **término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, allegue a este Despacho la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el cual se autorizó presentar propuesta conciliatoria ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos para el caso de la señora Mónica Patricia Charry, identificada con la cédula de ciudadanía 39.548.859.

2. Por Secretaría **LIBRESE OFICIO** a la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que en el término de **5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, remita al Despacho **(i)** el poder de sustitución conferido a la Doctora DANIELA PATRICIA RODRIGUEZ BADILLO, que la facultó para actuar como apoderada de la parte convocante en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de enero de 2021 junto con los anexos que correspondan al poderdante; **(ii)** el poder conferido a la Doctora KAREN ELIANA RUEDA la facultó para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de enero de 2021, junto con los anexos que

correspondan al poderdante, y **(iii)** la solicitud de conciliación extrajudicial radicada mediante apoderado por la convocante MÓNICA PATRICIA CHARRY el 8 de septiembre de 2020.

3. Por Secretaría **LIBRESE OFICIO** a la Fiduciaria la Previsora con el fin de que, en el término de **5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación**, remita al Despacho la certificación en la que conste la fecha en que la cesantía parcial reconocida mediante Resolución 6001 del 28 de agosto de 2017 quedó a disposición de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c11ce3489a431874db811128939390881744d9f14349b9d553b636574bb578**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 349 -00
Demandante:	VÍCTOR MANUEL GARCÍA SANDOVAL
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Previo a librar mandamiento de pago

El señor VÍCTOR MANUEL GARCÍA SANDOVAL presentó demanda ejecutiva a través de apoderado con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL por las sumas que en su criterio se le adeudan en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de julio de 2017, a través de la cual se revocó la sentencia emitida por este despacho judicial el 25 de abril de 2016.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con la demanda no se aportó la constancia de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título ejecutivo, se **ORDENA** a la Secretaría que, en aras de proveer sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado, se expida la constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas dentro del proceso 1100133350182021-00343-01.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93687a4da267f98736c3a3e73d721dab9e3122c5caaba667f2a19ee7239fb799**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 392 -00
Demandante:	CESAR AUGUSTO QUINCENO GOMEZ
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El señor CESAR AUGUSTO QUINCENO GOMEZ, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 9 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, el día 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará**

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó un poder conferido por el accionante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo del actor con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 15 de julio de 2021 por el demandante corresponda al poder para interponer la presente demanda, pues el archivo adjunto se denomina “*Documentación reclamación mora de intereses de cesantías*” y el texto del correo señala que la documental se remite para presentar la reclamación de la sanción por mora, lo que a consideración del Despacho corresponde al poder otorgado en sede administrativa y no en sede judicial.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, **(ii)** y acorde con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la apoderada de la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff7ad5b05cefc4c1e076c2a0bd3fddfb88b59d0e504b0e10a895e90f28dea76**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2022-00431 -00
Demandante:	JOSEFINA FLOREZ
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora JOSEFINA FLOREZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se inapliquen las expresiones contenidas en los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 que niegan el carácter salarial de la bonificación por actividad judicial para efectos de liquidación de las prestaciones sociales y **(ii)** se declare la nulidad de la Resolución No. RH 4751 del 21 de julio de 2022 mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pretende que se ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas con inclusión de dicho emolumento, con los respectivos intereses moratorios.

Conforme a lo pretendido en la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tiene un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la bonificación judicial está dirigida entre otros, a los Jueces de la República según lo prevé el numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una

bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual en mi criterio no solo comprende a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA22-12001 de 3 de octubre de 2022), se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 7 del mismo mes y año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, considera este despacho que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d24dbf8ff9a69d5a9def99bdb93acc1632077322b03c873f11ca6333f14d5a8**
Documento generado en 22/11/2022 09:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2015 -00 848 -00
Ejecutante:	MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto:	No repone

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, contra el auto de 21 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando que **(i)** la demanda ejecutiva carece de requisitos formales habida cuenta que el título ejecutivo es de carácter complejo (el cual comprende la sentencia que condenó a la ejecutada, el acto administrativo de cumplimiento y la constancia de pagos) y que en esa medida, debieron valorarse en forma conjunta los documentos que lo integran.

En segundo lugar **(ii)** sostuvo que la acción ejecutiva se encuentra caducada como quiera que la sentencia que constituye el título ejecutivo de recaudo quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2009, lo que implica que la demanda debió presentarse hasta el 25 de septiembre de 2015, pese a lo cual se interpuso el día 18 de noviembre de 2015.

Así mismo destacó que en el hipotético caso que se consideren suspendidos los términos durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, debe entenderse a su vez que durante ese mismo período no se generaron intereses moratorios.

Finalmente **(iii)** estimó que el mandamiento de pago librado desborda las facultades del juez contenidas en el artículo 430 del C. G. P. pues desde este se está afirmando que existe una obligación insoluta, lo cual en su criterio constituye la adopción de una decisión de fondo que solo podía proferirse hasta la etapa de liquidación del crédito.

II. OPOSICIÓN

La parte ejecutante no recorrió el traslado del recurso de reposición dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que de la lectura armónica de los artículos 322 del CPACA y 318 y 438¹ del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

En segundo lugar, se observa que la entidad ejecutada interpuso el recurso oportunamente (esto es, el 1 de agosto de 2022), pues la citada providencia se notificó por mensaje electrónico el 27 de julio de 2022, lo que implica conforme el artículo 199 (Inc. 3²) del CPACA que la notificación se entendió surtida el 29 de julio de 2022 y que por lo tanto los 3 días para interponer el recurso vencían el 3 de agosto de 2022.

En tercer lugar y para resolver, es importante poner de presente que en el proceso ejecutivo las excepciones se constituyen en el mecanismo para que la parte ejecutada ejerza el derecho de defensa y contradicción. No obstante, el legislador estableció que las excepciones previas se debían proponer a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las de mérito con la contestación de la demanda ejecutiva, según los artículos 442 (Inc. 3³) y 443⁴ del CGP.

¹ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ **“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a

En ese orden y frente a la **(i) ineptitud de la demanda por carencia de requisitos formales**, la cual sustenta la entidad ejecutada en que el título ejecutivo es de carácter complejo (el cual comprende la sentencia que condenó a la ejecutada, el acto administrativo de cumplimiento y la constancia de pagos) y que en el auto que libró mandamiento de pago no se valoró los documentos que lo integran, se considera pertinente señalar que el título ejecutivo puede ser **simple o singular**, cuando la obligación está contenida en un solo documento; o **complejo**, cuando está integrado por varios documentos con individualidad jurídica, con la característica esencial de que la exigibilidad de la obligación en ellos contenida depende de su conexidad, es decir, por sí solos no constituyen título ejecutivo.

En ese orden y respecto de la ejecución de sentencias judiciales, este Juzgado acoge la tesis sostenida por la Sección Segunda Subsección “A” del Consejo de Estado quien sobre el particular ha señalado que el título ejecutivo de recaudo en este tipo de controversias es de carácter singular⁵:

“b) Posición anterior del título ejecutivo complejo.

Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

(...)

No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. Veamos:

(...)

De la norma anterior (haciendo referencia al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011), claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa

las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)

⁵ C. E. Sec. Segunda, Auto 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), feb. 18/2016, C. P.: Dr. William Hernández Gómez.

juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia.

Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena la condena.

En resumen: El juez no puede exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedido por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

(...)

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1° del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2° del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP –según la norma aplicable a cada caso-.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.” (Subrayas fuera de texto original)

Según el lineamiento expuesto, considera el Juzgado que las sentencias de 20 de agosto de 2008 proferida por este despacho judicial y 12 de marzo de 2009 expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con su respectiva constancia de ejecutoria, constituyen un título ejecutivo autónomo, completo y suficiente para el cobro de la obligación solicitada en la demanda ejecutiva, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP frente al reconocimiento de intereses moratorios.

Ahora bien, es del caso destacar que si bien es claro que resulta necesario valorar el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a las órdenes judiciales (en caso de haber sido emitido) o la constancia de pago para determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago o a seguir adelante con la ejecución, esto no implica que dichas documentales constituyan el título ejecutivo de recaudo o que su ausencia imponga el

rechazo de la demanda por falta de requisitos formales como parece entenderlo la parte ejecutada.

En segundo lugar **(ii)** y frente a la **caducidad** del medio de control ejecutivo -la cual sustenta la UGPP en que las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo quedaron ejecutoriadas el 27 de marzo de 2009, lo que implica que la demanda debió presentarse hasta el 25 de septiembre de 2015, pese a lo cual se interpuso el día 18 de noviembre de 2015- es del caso recordar que la normatividad que debe regir este proceso se encuentra contenida en el Decreto 01 de 1984, como quiera que bajo su vigencia no solo se profirió la sentencia base del recaudo y cobró ejecutoria, sino que, especialmente, empezaron a correr los términos para la efectividad de la condena, se establece que la caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, esto es, 18 meses después de la ejecutoria.

A su vez, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto la entidad que fue condenada en la sentencia que sirve de título de recaudo fue CAJANAL, la cual fue suprimida y liquidada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009⁶.

Como resultado del proceso liquidatorio, el artículo 3° del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009⁷, prohibió a la Caja Nacional de Previsión Social iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social. Sin embargo, la entidad conservó la administración de la nómina de los pensionados, única y exclusivamente, hasta cuando esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007⁸, con precisas funciones de reconocimiento de derechos

⁶ **“ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. *Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación “Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación”.***

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.”

⁷ **ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

⁸ “Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección

pensionales y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social⁹.

Se destaca que, más tarde, por medio del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, se distribuyeron las competencias en materia de reconocimiento de derechos pensionales, de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

(...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo

Social. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. **Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.** Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: ...”

⁹ “**Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.** Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) **El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales,** salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) **Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.** Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.”

definido en el numeral 1 del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes". (Subraya fuera de texto original)

Con base en la disposición expuesta, es claro que la UGPP asumió la atención de las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, así como la atención a pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que la solicitud debió tramitarse ante la extinta Cajanal.

Por su parte, el artículo 2º¹⁰ del Decreto 2040 de 2011¹¹, al modificar el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, estarían a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), lo que significa que ésta última entidad funge como sucesora procesal y, por ende, es la llamada a responder por las condenas impuestas a Cajanal.

Finalmente, mediante el Decreto 877 de 30 de abril de 2013, se prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009, hasta el 11 de junio de 2013. Por consiguiente, a partir del 12 de junio de 2013, esa entidad pública desapareció de la vida jurídica y se substituyó para todos los efectos por la UGPP.

Ahora bien, es preciso aclarar que el Decreto 254 de 2000, mediante el cual se fijó el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d) estableció:

¹⁰ "Artículo 2. Modifícase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: Artículo 22. **Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1 El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada. Parágrafo 2º, Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. Parágrafo 3º, Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación. Parágrafo 4º, La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo.." (Subrayas fuera de texto)

¹¹ "Por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y se modifica el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009"

“ARTÍCULO 6º-Funciones del liquidador. Modificado por el art. 6, Ley 1105 de 2006. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”

De la norma expuesta se colige que no es viable el inicio de procesos ejecutivos en contra de entidades públicas en proceso de liquidación y que aquellos que se surtan al iniciar el trámite liquidatorio, deberán terminarse y acumularse para que hagan parte del pasivo en liquidación.

Por su parte, la Ley 550 de 1999¹², en el artículo 14, dispone que durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

Con base en esta normativa, el Consejo de Estado sostuvo que el término de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL no corrió durante el tiempo que transcurrió el proceso liquidatorio, es decir, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por espacio de 4 años¹³, postura que reiteró en providencia del 27 de agosto de 2020¹⁴ en la cual indicó:

“...No obstante lo anterior, cuando la demanda se dirija contra la extinta Cajanal, el Consejo de Estado, en reiteradas decisiones, ha considerado que los términos de prescripción y caducidad para los procesos ejecutivos en contra de esta entidad estuvieron suspendidos entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, en virtud del Decreto 2196 de 2009 y la Ley 550 de 1990.

En uno de estos pronunciamientos se expresó lo siguiente:

«Se reitera, que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años. De manera que levantada la suspensión de aquellos, el 12 de junio de 2013, con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la actora para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria.»

¹² “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.”

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 25 de agosto de 2015, actor: Rosa Ana Novoa de Pabón. En igual sentido: Consejo de Estado, Sección Segunda, 29 de marzo de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra, radicación: 250002342000201501601-01 (5042-2015): “Sin embargo, para el presente caso dicho término se interrumpió desde el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, período en el que se llevó a cabo el proceso de liquidación de Cajanal EICE, constituyéndose la ejecutante parte en el mismo sin obtener la cancelación de los valores reclamados, lapso que no contabiliza para el estudio del presupuesto de caducidad, conforme lo explicado en líneas precedentes”.

¹⁴ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2017-00892-01(1555-18), ago. 27/2020, C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

Esta posición ha sido reiterada por esta Subsección en el Consejo de Estado y un apartamiento en el caso concreto generaría una violación al acceso a la administración de justicia, además de ser violatorio del derecho a la igualdad de la accionante al decidir de manera diferente casos con supuestos fácticos idénticos.

Ahora bien, siguiendo con la línea trazada por esta Sala en relación con la suspensión del término de caducidad cuando la demandada sea la extinta Cajanal – hoy la UGPP, de acuerdo con lo certificado por el oficial mayor del tribunal, la sentencia de 28 de junio de 2007 quedó debidamente ejecutoriada el 21 de agosto de 2007, por lo tanto, los 18 meses para su cumplimiento corrían a partir del día siguiente y cumplido este plazo empieza a contabilizar el término de caducidad de 5 años.

Entonces, para establecer la fecha límite para presentar la demanda ejecutiva, se hará el cálculo de la siguiente manera:

- *Ejecutoria de la sentencia: 21 de agosto de 2007. El plazo de 18 meses para ejecutarla vencía el 22 de febrero de 2009 y a partir del día siguiente comienza a contarse el término de caducidad, pero como este fue suspendido el 12 de junio de 2009, hasta ese momento sólo habían transcurrido 3 meses y 19 días.*
- *El 12 de junio de 2013 se reanudaron los términos de caducidad, por tanto, aún restaban 4 años, 8 meses y 11 días para presentar la demanda plazo que se vencería el 24 de febrero de 2018.*
- *La accionante interpuso la demanda ejecutiva el 22 de febrero de 2017, según consta en el expediente¹⁵.*

Por lo anterior, esta Sala de Subsección considera que, acogiendo la argumentación presentada y siguiendo la línea trazada por esta Sala, la presente acción ejecutiva se interpuso dentro de término legal, dada la suspensión de términos que se aplicó a la caducidad de la acción ejecutiva cuando la demandada se trate de la extinta Cajanal, tal y como se explicó anteriormente.”

Con base en el pronunciamiento anotado y los que le anteceden es viable concluir que la suspensión de la caducidad que operó con ocasión del proceso liquidatorio de CAJANAL en el período comprendido entre el **12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, es aplicable a las obligaciones que se derivan de una sentencia que reconoce un derecho pensional aun cuando en estricto sentido no hacen parte de la masa liquidatoria. Sin embargo, esa regla no rige frente a fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al **8 de noviembre de 2011**.

Así las cosas, y en la medida en que en el presente asunto: **(i)** la sentencia quedó ejecutoriada el 27 de marzo de 2009, **(ii)** el término se suspendió entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 y **(iii)** la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2015 (esto es, dos años, 5 meses y 7 días después de reanudado el término para el ejercicio del medio de control), se concluye que la acción ejecutiva se presentó en forma oportuna.

De otra parte y frente a los argumentos relativos a que durante el término

¹⁵ Folio 1.

de liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL no se causaron intereses moratorios se considera que este argumento no enerva el ejercicio del medio de control sino la pretensión de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, razón por la cual este deberá ser absuelto en la sentencia.

Por último y respecto a **(iii) la incongruencia del mandamiento de pago**, respecto de la cual la entidad ejecutada afirma que el Juzgado desbordó sus competencias al determinar la existencia de la obligación efectuando una liquidación de la misma en el mandamiento de pago, se considera que basta con señalar que el artículo 430 del C.G.P. habilita al juez para librar mandamiento de pago en la forma solicitada **o en la que se considere legal**, razón por la que el juzgado, con la documentación aportada por la parte ejecutante, estableció **de manera preliminar** la obligación a cargo de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago es una **orden provisional** tal y como lo ha considerado el H. Consejo de Estado quien ha sostenido que es “...una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva.”¹⁶

Luego entonces, no resulta acertado sostener que debió negarse el mandamiento de pago o que no era posible establecer el monto provisional de la obligación adeudada, pues como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia, la parte ejecutante aportó el título ejecutivo de recaudo el cual cumplía con los requisitos formales y sustanciales que le resultaban exigibles para librar mandamiento de pago, lo cual no es óbice para que en una etapa procesal posterior se adopte una decisión diferente a la expuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, se considera que no hay lugar a reponer el auto de 21 de julio de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

¹⁶ C. E. Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), jul. 31/2019, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Primero. NO REPONER el auto de 21 de julio de 2022, que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA LUZLINDA GARAVITO RAMOS y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por las razones antes expuestas.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN en su calidad de representante legal de la sociedad M&A ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la entidad ejecutada, conforme al poder general aportado al proceso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efe338ad60aa9533abb512d49c3898179f4860b6691943ab210343eaf030614**

Documento generado en 22/11/2022 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00248-00**
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Acto Demandado: RESOLUCIÓN N° SUB 109685 DEL 28 DE JUNIO DE 2017,
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ
EL PAGO DE UNA PESIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DEL
SEÑOR JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ
Asunto: Ordena emplazamiento

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte tras su revisión que mediante auto admisorio del doce (12) de julio de 2018 se ordenó notificar personalmente al señor JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo se constata que si bien la parte demandante remitió la citación al demandado para que compareciera a notificarse personalmente, esta no cumplió los requisitos previstos en la normatividad tal y como se precisó en autos de 21 de marzo de 2019 y 31 de mayo de 2019.

Igualmente se verificó que, mediante autos de 18 de julio de 2019, 30 de enero de 2020, 29 de octubre de 2020, 11 de febrero de 2021, 22 de abril de 2021, 17 de junio de 2021 y 28 de octubre de 2021 el Juzgado requirió a la entidad demandante con el fin de que acreditara la remisión del aviso con el cumplimiento de las exigencias legales establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicitó mediante memorial de 29 de octubre de 2021 que se realizara el emplazamiento de la parte demandada en atención a que los datos de notificación que posee la entidad son del antiguo apoderado del señor CASTILLO RUIZ y en el expediente administrativo no existe correo electrónico u otra dirección en físico donde pueda ser localizado el demandado.

En ese orden, establece el despacho, una vez verificados los anexos de la demanda, que en efecto los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad fueron notificados a la apoderada para la época del señor JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ, la Dr. CINDY BRILLITT MARTINEZ perteneciente a la firma NAHJAR ABOGADOS S.A.S y todos los formularios radicados ante la entidad accionante tienen la dirección de las oficinas de sus apoderados, motivo por el cual se accederá a la solicitud presentada por la entidad accionante, relativa a que se ordene el emplazamiento de la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

Por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 293 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.CA, se **ORDENA** el emplazamiento del Señor JUAN GABRIEL CASTILLO RUIZ, en los términos dispuestos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 940e36ccf3812c80fc4e5f34f6394dfedcba1000121c9be77c5350f11a16d50

Documento generado en 22/11/2022 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00341-00
Demandante:	LUPE ROSALBA NIÑO RENGIFO
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena devolver a Oficina de Apoyo

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que con ocasión del segundo requerimiento realizado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de fecha 09 de noviembre de 2022 con el fin de que allegara el certificado del salario correspondiente al año 2015 de la señora LUPE ROSALBA NIÑO RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.525.867, la entidad se pronunció mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de los corrientes y allegó lo solicitado.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que ya se conoce el salario base para el 2015, se ordena que por Secretaría se devuelva el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que efectúe la liquidación de las costas en los términos de la sentencia, esto es teniendo en consideración que la indemnización debe calcularse sobre 137 días con el salario vigente para el año 2015.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04131ee9d8ac5c905a858a13845bbf5b011f8696ce4677238ebb384ab49d6a39**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 439 -00
Demandante:	LUZ MELBA SERRANO
Demandadas:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatados los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la Sentencia proferida el 05 de agosto de 2021 (Fls. 88 - 100) dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual se modificó la sentencia proferida por este despacho (Fls. 124 - 135) que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978cdd568906bbf08ac6d221e08a627b8088e2ba35e7db0e80385baf1698e231**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2020-00007-00
Demandante:	CARRIE GINETTE TORRES TORRES
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	Resuelve recurso de reposición, pone en conocimiento y requiere a la entidad demandada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido el 16 de septiembre de 2022 por la parte demandada, en contra de la providencia proferida el 14 de septiembre de 2022, a través de la cual se ordenó **(i)** requerir a la entidad demandada para que remitiera las documentales solicitadas en la audiencia inicial y **(ii)** compulsar copias a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de que adelanten las acciones a las que hubiera lugar en el marco de sus competencias contra los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, precisó:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P. que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2022, señaló sobre el requerimiento de pruebas que estas se aportaban con el memorial contentivo del recurso.

De otra parte, frente a la solicitud de compulsar copias advirtió que la entidad ha tenido dificultades para recaudar la información correspondiente a los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados años atrás, porque no se contaba con medios tecnológicos.

Adicionalmente indicó que antes del 2016 los distintos hospitales tenían metodologías de archivo distintas y que la información se había remitido en su oportunidad al apoderado de la entidad (quien terminó su vínculo contractual con la entidad), quien no las aportó al proceso.

Por lo anterior, y tras sostener que debió hacerse un juicio sobre la responsabilidad subjetiva al no ser suficiente el cumplimiento tardío o defectuoso y que la demora no obedeció a negligencia y/o rebeldía de la Subred, solicitó que se reponga la decisión en atención a que el fin último de la imposición de sanciones es el encauce de la conducta hacia el cumplimiento de las ordenes impartidas y en el caso puntual ya se aportó la información requerida.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la orden emitida por el despacho mediante auto del catorce (14) de septiembre de 2022, notificado el 15 del mismo mes y año, referente a compulsar copias de la

presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de que adelanten las acciones a las que haya lugar en el marco de sus competencias contra los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso (esto es remitir las pruebas documentales requeridas), debe reponerse al no haberse demostrado una conducta negligente o rebelde por parte de la entidad al momento de dar cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas por este despacho.

Sobre el particular es necesario precisar en primera medida, que la decisión adoptada por el despacho en el numeral # 2 del resuelve del auto del catorce (14) de septiembre de 2022, fue sustentada de manera extensa como quiera que en el mismo se indicó que las pruebas solicitadas a la entidad demandada se habían ordenado desde la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2021, ocasión en la que se le otorgó a la entidad un término de veinte días (20) hábiles sin que la misma se pronunciara, motivo por el cual se procedió a requerirla nuevamente el veinticuatro (24) de marzo de 2022, otorgándole en esta ocasión un término de diez (10) días para que aportara las documentales solicitadas.

Se dejó claro que en atención a que la orden judicial no fue cumplida, el despacho requirió por última vez a la entidad demandada a la través de auto del 07 de julio de 2022, para que allegara las documentales decretadas desde la audiencia inicial, concediéndole el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio para aportar lo solicitado, auto en el que se consignó la advertencia a la entidad accionada de que en caso de omitir la respuesta, se podrían imponer las sanciones que prevé la ley por desacato a orden judicial.

Y como quiera que todos los requerimientos de pruebas fueron debidamente notificados al buzón de correo electrónico oficial de la entidad demandada, se concluyó que era evidente la renuencia de la entidad a cumplir con las órdenes judiciales emitidas por este despacho, motivo por el cual se procedió a ordenar la compulsa de copias para así asegurar el recaudo de las pruebas en el referido proceso y lo ordenado por esta autoridad judicial, pues la entidad durante más de un año omitió su deber de remitir la información solicitada.

Ahora bien, es del caso destacar en segundo lugar que a diferencia de lo advertido por la entidad demandada, el Juzgado no adoptó una decisión

sancionatoria sino que resolvió que, previo a dar inicio al trámite de imposición de las sanciones correctivas previstas en el artículo 44 del C.G.P. se compulsaran copias para que las Oficinas de Control Interno y Control Interno Disciplinario de la Subred **adelantaran las acciones pertinentes en el marco de sus competencias contra él o los funcionarios que desatendieron las órdenes judiciales emitidas por el Juzgado.**

Esto significa que este Despacho no impuso sanción alguna ni analizó la responsabilidad objetiva de los funcionarios o contratistas de la entidad, pues simplemente se limitó a ordenar que se pusiera en conocimiento de los funcionarios competentes las presuntas irregularidades en el cumplimiento de las órdenes emitidas por este despacho judicial.

En esa medida se estima que en principio no habría lugar a reponer la decisión adoptada. No obstante lo anterior, teniendo en consideración que con el recurso de reposición contra el auto que impuso la medida correctiva de compulsar copias a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., se allegó la información requerida por este despacho y que la intención de la decisión de compulsar copias era encausar al cumplimiento de la orden judicial, se accederá a lo solicitado y se procederá a reponer parcialmente el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2022.

En concordancia y en atención a que las pruebas decretadas fueron aportadas por la entidad demandada a través de correos electrónicos del 16 de septiembre de 2022 y del 24 de octubre de 2022, esto es el expediente contractual de los años 2017 y 2018, el Manual de funciones Acuerdo N.º 013 de 2017 y los Oficios de respuesta a los requerimientos sobre agendas de trabajo o turnos y sobre su vinculación con cooperativas, se dispone que las mismas se pongan en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Finalmente y como quiera que de las documentales aportadas, se pudo constatar que no fue allegado el contrato de prestación de servicios No. 3429 de 2019 suscrito entre la accionante y la entidad demandada por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2019 y el 31 de mayo de 2019, se requerirá a la entidad para que suministre esta documental.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto de 14 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó remitir copias de la presente actuación a las Oficinas de Control Interno y de Control Interno Disciplinario de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. con el fin de que adelantaran las acciones a las que hubiera lugar en el marco de sus competencias contra él o los funcionarios que han desatendido las órdenes judiciales proferidas dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes, las documentales allegadas la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante correo electrónico del 16 de septiembre y 24 de octubre de 2022.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la presente comunicación, allegue el contrato de prestación de servicios No. 3429 de 2019 suscrito entre la accionante y la entidad demandada.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada al Dr. ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con C. C. No. 1.047.382.629 y titular de la T.P. 191.096 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf9e573b5559a045f514188636a7a872fc58f8185f58304fa48b3d70c282987**

Documento generado en 22/11/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>